# El antiguo señorío de Mombeltrán y la Constitución de 1812 

Ernesto Pérez Tabernero y Maria Isabel Barba Mayoral

## Resumen

En la época de las Cortes de Cádty y la Constitución de 1812, los pueblos del antiguo señorío de Mombeitran vivían inmersos en plena guerra de la Independencia, con consecuencjas catastróficas derivadas de la ocupación francesa, que centrolaba todopel yalle del Tiétar desde su acuartelamiento en el castillo deNhombehtún. Es por ello que la publicación y jura de la Constitución en la regton fea ipstalación de ayuntamientos constitucionales tuvieron que derugrse algún tiempo, hasta la salida definitiva de los franceses. Además de la propia Constitución, la importante obra legislativa de las Corteg de Cádiz tuvo una incidencia muy relevante, sobre todo en el campio die las estructuras de poder en la zona derivadas de la abolición de los sefncríos.

## Abstract

At the times of the Cortes of Caidiz and the Constitution of 1812, the villages of the former domain of Mombeltran were immersed in the Independence war, with catastrophic consequences derived from the French occupation that was controlling the entire Tiétar valley from their stronghold in the Mombeltrán castle. For that reason, the publication and oath of the Constitution in the region and the installation of constitutional town councils had to be postponed for some time, until the definitive exit of the French. Besides the own Constitution, the important legislative work of the Cortes of Cádiz had a very outstanding incidence, mainly in the change of the structures of power in the area, derived from the abolition of the domains.

## INTRODUCCIÓN

La época que nos ocupa constituye para el antiguo Señorío de Mombeltrán (y para el pais en general) uno de los periodos más convulsos tanto por las terribles consecuencias de la Guerra de la Independencia como por los profundos cambios en las estructuras administrativas y de poder.

## LOS PRIMEROS AÑOS DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

El origen de la guerra de la Independencia hay que buscarlo en el tratado de Fontainebleau (firmado por España y Francia, en 1807, que permitió a las tropas napoleónicas la invasión de la l'enínsula con la excusa de combatir a Portugal $y$ - a la pugna entre los partidarios del príncipe Fernando y los de Godoy y el rey Carlos IV, que termina con el motin de Aranjuez, el 17 de margoce 1808 y ytrepuso fin a la dictadura de Godoy y provocó la abdicación de Carlos IV. El motin estuvo inspirado por el temor a que las tropas frafigesper apoderaran de España, pues estas, al mando de Murat, entraronen tuinero muy superior al pactado en el tratado. Por otra parte, el princine Feynardo marchó a Bayona el 10 de abril para tratar de obtener effeconocimicnto de Napoleón, cosa que no consiguió. En los planes de Naprofigón estaba el imponer como rey a José I Bonaparte.

Mientras tanto tuvo lugar ep Nadrid el levantamiento del 2 de mayo, para impedir que el resto de la familia real marchara a Bayona. El aplastamiento de la rebelión y la dura represión francesa marcaron el comienzo de la guerra de la Independencia y la insurrección se extendió rapidamente a otras ciudades y provincias, que formaron sus propias juntas de defensa para llenar el vacio de poder existente.

Sin embargo, la crudeza de la guerra tardaria todavia un tiempo en llegar al Señorio de Mombeltrán. Como indica Sánchez Albornoz', durante 1808 Ávila padeció diversos alojamientos de tropas francesas, que en su marcha hacia el sur, se detenian en ella, pero sin más problemas de los normales de todo ejército alojado. De hecho, desde el 6 de junio de 1808 comenzó a funcionar la Junta Provincial de defensa y armamento en Ávi-
$\mathrm{la}^{2} y$ la ciudad $y$ su provincia continuaba al servicio del verdadero rey don Fernando VII, y cumplía las órdenes de la Junta Central Suprema Gubernativa.

No obstante, en Mombeltrán se recibieron órdenes de las Juntas provinciales instando al alistamiento de soldados, y también sabemos que la villa suministró bagajes y caballerías al teniente corregidor de Talavera ${ }^{\dagger}$. Igualmente, la correspondiente proposición de Justicias en San Esteban para 1809 se hace al duque de Alburquerque, y es refrendada por el apoderado del duque ${ }^{4}$. Más adelante, Mombeltrán acuerda contribuir con trescientas raciones de pan, seis cántaros de vino y dos cabras o carneros cada día, y una vaca cada quince días, para el ejército nacional de Talavera5.

Pero las cosas cambiaron dramáticamente durante 1809. Así, entre los días 4 al 7 de enero, las tropas det mariscal Lefevre saquearon y asolaron la ciudad de Ávila" y el 25 de febrero de 1809 una expedición de castigo llegó a Arenas ${ }^{7}$ para vengar la muerte de 24 soldados franceses que habian ido en busca de zuministrog y saquearon y arrasaron completamente la ciudad.

En relación con estos sucesos, rétiexe MunozMaldonado ${ }^{8}$ que hacia los últimos dias de febrero de 1809 tastropas del general francés Leval, hostigadas por dos batallones nacionales al mando del general D. Gregorio de la Cuesta, en su retirada por Navalcán y Arenas, se proponian hacer un escarmiento parecido en Mombeltrán. Felizmente, no ocurrió así, como lo manifiesta el siguienfe documento ${ }^{\circ}$, dirigido a «Las Justitias de Montbeltran", que, aunque chapurrado, se entiende bien:
«Haver recibido vuestra carta, se concede la gratia que vmd. ${ }^{10}$ piden; ond. tienen le mas terrible exemple in Arenns, se menester de traher todas las armas a Talavera; no sigue mas los pedidos consejos de la Cuesta que perdieron iste infe-

[^0]lice pais, obedienca a el mas justo \& piadoso Rey losef Napoleon; quando zund. le conosceren, le anaren tambien; es el mejor Soberano del mundo, io consejo de conviar Diputados a S. M. d'vnul. \& de los vecinos lugans, vuestros pueblos seran mas felix.

Que Dios gurde omd.

## Le General de Division Commandant les froupes francaises. -Leval.

Arenas a 26 febr. 1809 .

Parece ser, pues, que las Justicias de Mombeltrán habian pedido una especie de clemencia al general Leval, que afortunadamente fue atendida.

Desgraciadamente, en oclentre de este ano una guarnición al mando del comandante francés Rumet se instala en Mombeltrán, controlando todos los pueblos de la vertientemeridional de Gredos, y con sus soldados acuartelados en el castillo (y tambrén en el hospital de San Andrés y el convento de la Torre) se dedigeta (pailisciraprovisionamientos y caudales de todo el Senorio y el valledelonctan

Las consecuencias de la guerrapara los pueblos del señorio de Mombeltrán serían catastróficas. Ent prtmer lugar, tuvieron que soportar numerosos impuestos (para los dos bandos) y gastos derivados del alojamiento de tropas. En este sentido, constituyen un documento excepcional las cuentas municipales de San Esteban correspondientes al año 1809. Esta villa tuvo que satisfacer unos 175.000 reales en diversos repartimientos ${ }^{12}$. A modo de comparación, los repartimientos satisfechos por los vecinos antes de la guerra, en 1805, ascendieron sólo a unos 38.000 reales por todos los conceptos de tributos y gastos del concejo. Hay que tener en cuenta, además, que en 1809 no se pagaron las rentas al duque de Alburquerque, ni tampoco las del censo de villazgo, atrasos que tendrían que ser pagados en años posteriores. De los gastos arriba indicados, la gran mayoria corresponden a impuestos y a suministros para las tropas francesas del "fuerte de Mombeltrán» y de Oropesa.

Todas estas contribuciones llevaron a los pueblos a situaciones insostenibles, de tal manera que el Comandante del castillo de Mombeltrán, en

[^1]reunión celebrada en el Ayuntamiento el 1 de junio de 1811 con los alcaldes de los pueblos del Barranco y de la tierra de Arenas, les impuso un especie de concordia para que entre todos los pueblos contribuyeran en común, supliendo entre los demás las posibles insuficiencias concretas de alguno de ellos ${ }^{13}$.

El problema de los suministros y las graves consecuencias para la población se reflejan claramente en la resolución del Consejo de Regencia, fechada en Cádiz el 26 de agosto de 1811, para que las Juntas superiores y los intendentes de las provincias tomen las medidas necesarias para evitar que el enemigo se apodere del grano ${ }^{11}$ :

El Gobierno intruso por su Decreto de 23 de Julio acaba de dar el golpe de más trascendentales consecuencias. Novecientas y sesenta mil funegas de trigo y sietecientas y cincuenta mil de cebadin edemais de los dieznos manda exigir como contribución extraordindria.....para las prooincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalaxara, Segovia y Avila.

La escasez del año, lo menosquesemioneribrate la tala continuada de los campos y las mieses ofrecen la idea masaftidite y el Consejo de Regencia se apresura a manifestarlo a las Juntas sthember ys los vintendentes de las provincias para que en las ancnazadas de el hapibréy por consiguiente de la próxima mucrte en este inviemo, tomen las meddenstmás enérgicas a evitar que el enemigo se apodere para sus tropas de lossfedngs que pertenecen exclusivanente a los soldados de la mación y a sus moradores:
Pero mientras S. A. aumenta las medidas oportunas para que no se sienta extraordinariamente la escasez de la cosecha, se lia seroido mandar a V. por los medios que sus luces, sus recursos $y$ su zelo le proporcionen, $y$ valiéndose también de los esforzados guerveros y de los valientes Gefes de Partidas que se hallen en su Provincia, invitando a este fin a sus conandantes procure interceptar todo el grano que voya con destino al enemigo, se sustraiga de donde se Italle con dicho objeto, y se traslade las tres quartas partes a sitio seguro para socorrer muestras tropas y los pueblos de la Provincia de donde el enemigo lo hubiese sacado, pues la restante quarta parte se repartirá entre los que la hayan libertado; en inteligencia de que se deberán abonar los portes con el mismo grano siempre que no hubiese fondos propios en la Provincia con que executarlo...

De orden de' S. A. lo encargo y recomiendo con interés patriotico a V. para que

[^2]tenga efecto esta disposición en beneficio de los individuos de esla nación heroica y ruina de muestros implacables enemigos.

Dios guarde a V. muchos años. Câdiz 26 de Agosto de 1811.
Ante tantas calamidades y penurias económicas, no son de extrañar las palabras de Blázquez Chamorro ${ }^{15}$, cuando dice que: "Los pueblos que se hallan al medio dia de clla, (refiriéndose a Ávila) que son los que están sifuados desde el monte llanado Puerlo del Pico hasla Talavera, no sólo han sido saquezdos por los ejéncitos que han ocupado aquetlos puntos, sino que... a sus infelices habitantes no les han dejado más que ojos para llorar sus desiconsuelo, viéndose' reducidos a un estado de mendicidad, cuando antes eran los mejores contribuyentes de esta provincias por las ventajosas producciones de su suelow.

Pero además, los pueblos det señorio de Mombeltrán, como muchos otros, habrian de sufyir péndidasén vidas humanas de los hombres que tuvieron que ser alistudos, aspecto este del que no tenemos datos concretos. Sí conocemos, en cambio, guefubo diversos ajusticiamientos por las tropas francesas, entre 1810 y 1812 de yecinos del señorio de Mombeltrán y otros pueblos de la comarsa. Concretamente, encontramos que: "En virtted del oficio que de ordeg thy sctor don losef Sanchez Ocaña, vocal
 francés que residia en este castillo fon st guarnicion fueron muerlos Dionisio y Polo Muñoz, el primero zecino desty pilla (de Mombeltrán) y el segundo de la villa de las Cuevasw. El 12 de mayode 1812 son fusilados Manuel Díaz y Alejo Rilo, ambos solteros y vecinos de Villarejo. El 1 de junio de 1812, Santiago Álvarez, vecino de la Higuera, y el 14 de junio de 1812, Agustín Moreno, vecino de Lanzahíta ${ }^{17}$.

## LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Durante la guerra de la Independencia tuvo lugar el proceso Constitucional desarrollado en las Cortes de Cádiz, que significó el paso del antiguo al nuevo régimen, de la monarquía absoluta a la Constitucional y del viejo sistema ilustrado al parlamentario y democrático.

[^3]

Paginas primera y quinta dre indiugedecratos inandenes del Consejo de Regencia y de las Cortes de Cadiz.

La Junta Central, antes de dizolverse paradar paso al Consejo de Regencia, realizó la convocatoriactécortes, en principio para el 1 de marzo de 1810 , pero que realmente, dieron comienzo el 24 de septiembre, inicialmente en la isla de León-(proxima a Cádiz), y posteriormente en la propia ciudad, para mayor se कौridad. A pesar de las dificultades de la guerra, que hizo que algunos diputados no pudieran trasladarse a Cádiz, desarrollaron una extraordinaria actividad legislativa, siendo la redacción de la primera Constitución española su obra más importante, pero $\sin$ olvidar diversos decretos fundamentales.

Estos decretos, junto con otras órdenes del Consejo de Regencia y de las Cortes de Cádiz, dirigidos en su mayor parte por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda a la Junta Superior de Ávila, fueron reunidos en forma de libro, por orden cronológico, en un legajo ${ }^{14}$ que lleva por título: «Indice de las órdenes que comprende este tomo, de la Regencia y Cortes desde el 7 de enero de 1811 hasta el 27 de abril de 1813". Muchos de ellos, evidentemente, están relacionados exclusivamente con los avatares de la guerra de la Independencia, pero otros constituyen interesantísimas aportaciones legislativas.

[^4]Entre estos decretos y órdenes, quizá el de más relevancia para el señorío de Mombeltrán sería precisamente el decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, sobre la abolición de los señorios jurisdiccionales y su incorporación a la nación. Por su interés, transcribimos a continuación sus artículos más relevantes ${ }^{10}$ :
*DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y caufividad la Regencia, autorizado interinamente, a fodes los que las presentes vieren y entendienen, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:
*Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de la población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1. Desde altora quedan incorporadosy la Naciön todos los Señorios jurisdiccio-

2". Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios

$3^{\circ}$. Los Corregidores, Alcaldes maporshy denais cimpleados conprehendidos en el articulo anterior, cesarán desderishmblication de este Decreto, a excepciön de los Ayuntamientos y Alcaldscerénuarios, que permanecerán hasla fin del presente año.
2. Quedan abolidos los dictados de thathllos y onsallage, y las prestaciones así reales cono personales que deban sha origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libretin uso del sagrado derecho de propiedad.
$5^{\circ}$. Los Seǹoríos territoriales y solariegos quedan deste ahona en la clase de los demás derechos de propieclad particular, si no son de aquelios que por st maturaleza detan incorponarse a la Nación, o de los en que to se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.
$6^{\circ}$.Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, $u$ otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberan considerar desde alora como contratos de particular a particular.
7". Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorio, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comín; sin que por esto los dueños se cutiendan priondos del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamien-
tos comunes de aguas, pastos y denás a que en el mismo concepto puedan tener derecho por razón de vecindad.
...(8 a 13. Varios sobre reclamaciones e indemnizaciones)...
14". En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, exercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprinuir, publicar y circular: = Juan José Guereña, Presidente. $=$ Ramón Litges, Diputado Secretario. $=$ Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. $=$ Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811. - Al Conscjo de Regencia.»

Para los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán esto significaba dos aspectos fundamentales. El primpero de ellos es que, en principio, ya no tendrían que pagar derechos al Duque de Alburquerque, pues según el decreto anterior los señorios territoriales pasaban a convertirse en simple propiedad particular. Perolo dierto es que se plantearon diversos aspectos juridicos, de modoque pareibmplesia villa de Mombeltrán hubo de reconocer en 1817 al Duquectoshtrasos" de las alcabalas hasta 1816. Del mismo modo, la villa de \$an Ésteban seguiría pagando alcabalas al Duque de Alburquerque ${ }^{21}$ hasta $981 /$

El segundo aspecto importantedde este decreto es que a partir de entonces los cargos públicos de los diverrsos pueblos del antiguo señorío ya no serían refrendados por el Duque, 'sino del mismo modo que los pueblos de realengo. Por ejemplo, y tras el paréntesis de la ocupación francesa, a partir de 1815 las proposiciones de justicias de San Esteban para el an̄o siguiente son llevadas a cabo por 24 vocales del Ayuntamiento, y son ratificados por el escribano real en Valladolid ${ }^{2}$.

La composición de los Ayuntamientos y la forma de elección de los diversos cargos sería detallada en el decreto CLXIII, de 23 de mayo de 1812, que entre otras cosas contempla que ${ }^{27}$ :
*... 4. Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidon's y un Procurndor Sindico en

[^5]todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el mímero de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que Ilegando a quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores sindicos en los que desde mil no pasen de quatro mil; y se auntentará el mimero de Regidor's a doce en los que tengan mayor vecindario.
5. En las capitales de provincia habrá al to menos doce Regidores, y si hubiese más de diez mil vecinos habrá diez y seis.
6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirain en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no llegucrı a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, $y$ acinte $y$ cinco en los de mayor vecindario.
7. Hecha esta clección se formarán en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que pemnitom las circtonstancias, Ia Junta de Electores presidida por el Gefe politico, si lo kubiere, y si no por el mads antigno de los Alcaldes, y en defectolde estes por ch Regituormas antiguo, para conferenciar sobre las personas quepuedan conopuir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber conobidela checión, la qual se extenderá en un libro destinado a este cfecto; se ginaxe per el Eresidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento y - Problicara inmediatamente.
 y dotación fixa.

Lo tendrán entendido la Regencia)dey Reyno para su cumplimiento, y lo Itará imprimir, publicar y circular. $=$ posétVaría Gutiérrez de Teran, Presidente $=$ losé de Zorraquin, Diputado Secretario. = loaquín Diaz Cančja, Diputado Secretario. $=$ Dado cn Cádiz a 23 de Mayo de 1812. - A la Regencia del Reyno. ... La qual Superior Orden se acordósu cumplimiento y circulase por berederos a la Provincia, dirigiento un exemplar a cada pueblo para su observancia..

Interesante también es el decreto XXV , de 25 de enero de 1811, sobre las providencias que deben tomar las Juntas Provinciales en caso de invasión de los enemigos ${ }^{2 t}$. En este decreto, además de propugnar que las Juntas auxilien en lo posible las operaciones militares y que se provean de recursos y almacenes de viveres, se indica: "Que procuren avioar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos $\ldots$ y $\ldots$ apue dispongan immediatannente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos a los puntos mús seguros para que ni sean presa ni exciten la ambición del enemigo".

Este decreto, sin duda, trataba de paliar los enormes expolios que, como comenta Blázquez Chamorro ${ }^{*}$, sufrieron muchas poblaciones, en lo relativo a la platería de sus iglesias. Complementa, además, otro Decreto dado por la Junta Central en 6 de diciembre de $1809^{26}$. spara que los poseedores particulanes de alhajas de plata u oro labrado contribuyesen por vía de préstamo con la mitad de su zalor para los gastos del estado, y con la facultad de poder redimir este préstamo en dinero, zaluando cada onza de plata a veinte reales, y la de oro a razón de frescientos teinte; y que si alguno quisiese convertir en donación este prestamo, quedase reducida a la tercera parte del valor de las alhajas».

Si bien no conocemos qué cuantia pudieron aportar los pueblos del señorio de Mombeltrán, si es seguro que San Esteban contribuyó a tal fin, como se deduce del apunte de los gastos de dicha villa del año 1814, que dice7: «240 reales pagados a Esteban Navarro y Gregorio Martín Carrasco por los derechos de 3 dias a pata uns de ir a Avila con los doctunentos de lo que habia suministrado esta pilla y plata de la Iglesia extraida por los individuos de la Junta de Avila».

También se trata de obtemeringrosis adicionales para los gastos de la guerra en el decreto CLXXIV, delodejuniode 1812: Reglas para verificar la aplicación de parte de los tieamos adas urgencias del Estado, y Reglamento de cuotas dado portâ fonta Superior de Ávila para su aplicación en la provincia ${ }^{22}$ : "Las Eaties generales y extmordinarias deseando facilitar la execución de lo dispuestol por las mismas en su Decreto de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos onge kelativanuente a due para la subsistencia de nuestros Exércitos, y formacion dé Almacenes de vioeres, se destine, además de los frutos que pertenezcan ala Nación por Escusado, Noveno y demás ramos, la parte de Diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos participes, con calidad de ser reintegrada a su tiempo, o a cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan: 1. Que en esta disposición se encuentran comprendidas desde ahora todas las Prooincias de la Peninsula, e Islas adyacentes. 2. Las juntas de Provincia mientras subsistan, señalarán la quota de diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquias: graduando con su prudencia que ninguno sea prizudo de su subsistencia proporcional a lo que sacrifica en beneficio de la Patria. ... En Cádiz a diez y siete de Junio de mil oclocientos doce. = Al Secretario interino del despacho de Hacienda Don José Vázquez Figueroa».

[^6]En consecuencia, la Junta Superior de Ávila estableció las siguientes cuotas:
Regin general que debe observarse para determinar las porciones de Trigo, CebaAs y Centeno con que deben contribuir los participes de Diezmos de esta Provinain de Avila para los Exércitos, en cumplimiento de lo decretado por las Cortes el 16 de Junio de 1812, al respecto uma fanega por diez, y con el aumento progresiro de un dos por ciento en la forma siguiente:

| El que perciba Fanegas | Pagará Fanegas | Porcentaje ${ }^{1}$ |
| :---: | :---: | :---: |
| 10 | 1 | 10 |
| 15 | 3 | 20 |
| 20 | 5 | 25 |
| 25 | 7 | 28 |
| 30 | 9 | 30 |
| 35 | 11 | 31.4 |
| 40 | 13 | 32.5 |
| 45 | 15 | 33.3 |
| 50 | 17 | 34 |
| ... | ] $\cdot$. | -- |
| 100 | $20 x^{2} 37-61$ | 37 |
| $\ldots$ | $30^{0} \times$ | - |
| 150 | 32 | 38 |
| ... | D $\ldots$ | -- |
| 200 | rinde 77 | 38.5 |
| $\ldots$ | 相 | -- |
| 250 | 97 | 38.8 |
| $\ldots$ | - | - |
| 300 | 117 | 39 |
| ... | ... | - |
| 350 | 137 | 39.1 |
| $\ldots$ | ... | - |
| 400 | 157 | 39.25 |

Esta columna no aparece en el documento, La hemon anladide para mas informakión
Por los intervalos de cinco a diez, nada, y en lo demás a proporción = Ávila y Agosto 28 de $1812=$ Por acuerdo de S.I $=$ Juan Martin, Oficial mayor. $=$ Es copia. $=$ Conto Contador principal inferino. $=$ Antonio de Hevia .

Lo interesante de este decreto es el establecimiento de una escala de gravamen progresiva, con mayores porcentajes a medida que los «ingresos» son mayores.

Las Cortes también abordaron la desamortización de bienes de propios y eclesiásticos, en este último caso basándose en el hecho consumado
de que en 1808 José I habia suprimido un gran número de propiedades religiosas, pasando sus bienes a Hacienda. En este sentido, resultan interesantes los apuntes en las cuentas municipales de San Esteban para 1813, en donde aparecen 1.886 reales para el seguimiento del pleito que este común defiende sobre que paguen contribución los eclesiásticos y otros 160 reales gastados en las diligencias seguidas con los curas para la cobranza de su contribución ${ }^{20}$.

Pero sin duda alguna la obra más importante de las Cortes de Cádiz fue la redacción de la Constitución de 1812, de carácter altamente progresista para la época. No es el objetivo de este trabajo el analizar esta Constitución. Sólo decir que consta de diez títulos (con uno o más capítulos cada uno) y un total de 384 artículos. Dichos títulos son los siguientes:

Titulo primero: De la ración expañola y de los españoles. Título II: Del territorio de las Espentas, sureligión y gobierno, y de los ciudadanos españoles. Título III: De las Cortes. Título IV: Del rey. Título V. De los tribunales y de la administración de jésticia en lo civil y en lo criminal. Título VI: Del gobierno interior de las proyinclas y de los pueblos. Título VII: De las contribuciones. Títuld VII 5 De la fuerza militar nacional. Titulo IX: De la instrucción pública 榱io X: De là observancia de la Constitución, y modo de proceder paratheter variaciones en ella.

La firma final tuvo lugar en Cadix, el 18 de marzo de 1812, actuando como presidente Vicente Pascual, Diputado por la ciudad de Teruel, y como secretarios, José María Gutiérrez de Terán, Diputado por Nueva España, José Antonio Navarrete, Diputado por el Perú, José de Zorraquin, Diputado por Madrid, y Joaquín Díaz Caneja, Diputado por León. Fueron refrendadas por un total de 183 diputados de las regiones, provincias y ciudades de la Península, islas adyacentes y territorios de Ultramar (América y Filipinas). En representación de Ávila, actuó el diputado Francisco de la Serna.

En la misma fecha, las Cortes publicaron también el decreto CXXXIX para que la Constitución fuera publicada y jurada en todos los pueblos del reino, en los términos siguientes ${ }^{30}$ :

[^7]Caritula de la Constilución le 1812 .
La Regencia del Reyno se ha screidofiestak ol Dento que sigue:
-DON FERNANDO VII, por la graciedtadesy por ie Constitución de la Monarquaia española, Rey de las Españas, be as alisencer y couftividad la Regencia del Reyno, nombruda por las Córfes genghif y extroordinarias, a todos los gue las presentes vieren y entendienn, SABED. Qums Cörtes han decretado lo siguiente:

- Las Córtes gencrales y extraordinarinssadescando dar a la publicación de la Constitución politica de la Monarguia esparibla toda la solemnidad gue tan digno e importante objeto requiere, a fin de que llegue del modo nás conveniente a noticia de todos los puebios del Reyno, han venido en decretor y decretan:
1."Al necibirse la Constitución en los pueblos del ryno, el Gefe o fuez de cada tuno, de acuerdo con el Aynutamicnto, señalarán un dia para hacer la publicación solemue de la Constitución en el parage o parages más puiblicos y convenientes, y con el decora cornspondiente, y que las circunstancias de cada pucblo pcrmitan, leyéhdose en alta 20 z toda la Constitución, y en seguida el mandauniento de la Regencia del Reyno pum sul obscronicia. En esfe dia habri repigue de campunas, iluminación y salvas de arfilleria, donde ser pudiere:
2." En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asisticndo ol fucz y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mis que una; y distribuychdose el Gefe superior, Alcaldes $i$ Jucces, y los Regidores donde lubiere más; se celebrana una misa solemne de acción de gra-

Cias: se leere Ia Coushifuctinantes del Ofertorio; se harai por el Cura learroco,
 desputs de conchuida la Misa, se prestara juramento por lodos los ctcinos y el Clew de suardar la Constitucion baxo la formula signiente: jimtis por Dios y por los Santos Erangelios guardar la Constilución pulitica de la Monarguia Espaǹola, sanciomada por las Cortes generales y extraordinarias de Ia Nacion, y ser fubks al Rey? A lo que responderan lodos los concurfentes: Si juro; y se cantará al Te Deum. De este acto solemine se remitiri festimonio a la Regencia del Reyno por el condacto del Gefe supertor de cada Proüincia.
... (3' /uramento de los Tribumales y Altas Auboridades ctoviles y eclesiásticas)
... (4." Juramento do bos mililares) ...
5. "Al dia siquitnte de le publication de la Comstitucion, asi un esta cindad cono
 por los Tribunales respectiones, y seran puestos en libertad todos los presos que Lo esten por delitos quy no merezonv phat corporal; conow tambien qualesquiera
 dicha clase, prosten fanza con armglo al anticulo 296 de la Constitucious.


 Reqencia del Rayno para disporger sac runpinhthto, y lo hara imprinior, publi-
 Diputato Secretario. $=$ Dose Aritaiig Numarrete. Diputado Secretario $=$ Dado en Cadiz a 78 de Marzo de 7879 . Ald Regencia ded Revmo.⿻

Quedan, pues, claramente estalsecidos en este decreto los protocolos a seguir para la publicación de la Constitución en todos los pueblos y la formula concreta para sujuramento.

## JURA DE LA CONSTITUCIÓN Y FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTIIUCIONALES

Tenemos, pues, redactada la Constitución el 18 de marzo de 1812, pero la situación en el antiguo Señorio de Mombeltrain no era la más idónea para su publicacion y jura, como establecía el decreto de la misma fecha. En efecto, Ávila continuaba ocupada por los franceses, y la región era objeto de importantes escaramuzas. Asi consta en la carta que la Junta de la Provincia de Ávila, establecida a la sazon en Plasencia, envia, con fecha 29 de mano de 1812, al Marqués de Monsalud, Comandante en Jefe del 5 " F
*La Junta Superior de la Provincia de Avila debe manifestar a V.E. continúa en esta ciudad por quanto subsisten las mismas causas que la movieron a mudar a la posición que antes ocupaba. Sin embargo, habiendo tenido últimamente noticia de que los cnemigos tratabon de eracuar el interesante punto de Monbellrán, y que la reunión de tropas se hacia en Talavera, dispuso comisionar a dos vocales de esta Junta, que pasasen, como se ha verificado, a imponer aquel pais establecer gobierno legitimo, y contener al pueblo con sus providencias en el caso de que intentase dirigirse contra algunos particulares. Este cuerpo deseando libertad de la Provincia a fin de que pasando a dlla pudiese proceder con toda energia a sacar los Mozos alistados y dispersos con el fin de aumentar las fuerzas de los Exércitos nacionales...

Dios guarde a V.F. muchos años. Plasencin, 29 de Mayo de 1812.
(Firnas) Esteban Rodrignez-Grklego, Manuel de la Cruz Chico, Miguel MarHurez Brieva iNosé Sanchez de Toledo, Vocal Secretarion.

Vemos, pues, que las tropas frangesas estaban en retirada, ya que como
 Madrid, y la Junta Superior de la provimcia entró en Ávila, apoyada por las guerrillas, el 12 de julio de 1812.

Unos días después, el 16 de jubiense recibe en San Esteban, Villarejo, Cuevas y Santa Cruz una caftal de Mombeltrán para que el día 18 se presenten los justicias de dichos pueblos en cuya elección o nombramiento no haya tenido parte el gotiemo intruso civil o militar. Y si la justicia actual lo ha sido por el intruso, se presente la "proxima precedente dispuesta por Huestro legitimo gobiernow. Sabemos que las actuales justicias de San Esteban habian sido elegidas por el gobierno intruso, por lo que se requiere a los de 1810 , legítimamente confirmados, para que fueran a tomar posesión ${ }^{33}$.

Por entonces, se reciben ejemplares de la Constitución en Ávila, y se procede al juramento pertinente, aunque con dificultades, como se desprende de la carta de la Junta al Deán y Cabildo de la Catedral ${ }^{\text {4 }}$ :
*La Constitución de la Monamuía Española, sancionada por las Cortes fue publicada en esta Ciudad y día 18 del corriente con el mayor jübilo de todos los Españoles que aman el Gobierno lexitimo; en cumplimiento de un Real Decreto que acompa-
ǹa a dicha Constitución se celebró aquel acto con salcas, repique de campanas e iluminación general en su noche, habiéndose señalado el día innediato 19 para la Misa solemne, lectura al pueblo de la misma Constitución y su jura, que no tubo efecto por mobimientos del enemigo, perseguidor de la libertad e independencia de la Naciôn Española. La Junta señalará otro día para el referido acto que colmará de salisfacción a los habitantes de esta Capital... Ávila 23 de Julio del 1812".

Estas escaramuzas continuadas hicieron que D. Ignacio de la Pezuela, Secretario interino de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, ateniendo en consideración la Regencia del Reyno que el conducto más seguro para que la Constitución política de la Monarquia Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias llegue a todos los pueblos compreendidos en la denarcación del $5^{\circ}$ Exércilon, designara al Marqués de Monsalud para distribuir los ejemplares de la Constitución, y para hacerle llegar las certificaciones de los juramentos correspondientes ${ }^{15}$ :

El proceso de publicación y jura de la Constitución, asi como la formación de Ayuntamientos constitucionales, comenzaría también en los de-
 de 1812, cuando un nuevo ejéritu traneés entió en Ávila. La Junta tuvo que trasladarse a lugar segurdzonos se deduce de las comunicaciones de dicha Junta con la Secretaría del Despacho para la Gobernación de la Península. En una primera carta, fechada en Piedralaves, el 14 de enero de 1813, da noticias «de las medidas fonadas para la custodia de los caudales, efectos, papeles y correspondencia de 性provincia ante la toma de la capital por los franceses, y de su refugio en thedille del Tielar en tanto no sea liberada, y minuta del oficio de respuesta aprobando las medidas expuestas».

Posteriormente, el 4 de junio de 1813 notifica la fijación de su residencia en Oropesa ante las nuevas irrupciones francesas sobre Toledo, Santa Olalla y pueblos cercanos ${ }^{77}$.
El antiguo señorío de Mombeltrán fue también ocupado por los franceses, de tal forma que, por ejemplo, la proposición de Justicias de San Esteban para 1813 es aceptada en Arenas por el general Avendum, del imperio francés ${ }^{3 \mathrm{~s}}$.

La salida definitiva del ejército francés de Ávila tuvo lugar finalmente el 27 de mayo de 1813 y dos dias después entraron en ella las tropas espa-

[^8]ñolas, con un despacho del general Castaños nombrando como comandante a don Antonio Temprano.

La liberación de Mombeltrán y su tierra debió tener lugar unos días antes, pues sabemos que ya el 16 de mayo se celebró una reunión del Ayuntamiento de San Esteban encabezado por nuevos alcaldes, nombrados legítimamente con arreglo a la Constitución. El cambio de la situación se refleja claramente en las cuentas municipales de dicha villa para 1813, tomadas precisamente a partir del día 16 de mayo, que reflejan varias partidas para la Junta, grupos guerrilleros y para el ejército nacional. En este sentido es interesante destacar los 225 reales por el vino regalado a D. Antonio Temprano ${ }^{34}$, que, como hemos visto, sería nombrado Comandante de Ávila.

La provincia de Ávila en general y los pueblos del antiguo señorio de Mombeltrán en particular, quedăn definitivamente libres de la ocupación francesa $y$, por fanto, seria posible retomar el proceso de formación de los Ayuntamientos constituciopales.

Pero la situación de la regionnocs muy halagüeña, considerando las terribles calamidades de la gueitay fatocupación francesa, y el consiguiente empobrecimiento extregoq de los puieblos. Esta situación se refleja claramente en la carta ditigida por el Intendente de la provincia al Secretario de Estado y del Desprachơ de la Gobernación de la Península, fechada el 7 de julio de 1813, qưe dilce lo siguiente ${ }^{\text {to }}$ :
«Exmo Sr:: No puedo menos de hāacer presente a V.E. la dificultad e imposibilidad de hacer imprimir y circular en todos los pueblos de esta Provincia todas las órdenes y decretos, así como el costo que tiene como por la suma pequeñez de muchos de dichos pueblos, y en este caso he tomado el partido de circular por ahora los decretos y órdentes más urgentes, y hacer suscribir a la colección de todos ellos a los Ayuntamientos quando se haga la impresión de ella en Madrid... Por lo que toca a la tranquilidad de la Provincia, ya dije a V.E. en mi oficio del 30 del pasado que el Teniente Coronel Dn. Antonio Soblechero se ocupaba en la persecucion de facinerosos y malhechores, y en recoger dispersos.. ha aprehendido $y$ conducido a esta capital durante el mes anterior 80 reos, tanto malluechores como dispersos, que deben entrar nuevamente en el servicio ...También pongo en conociniento de V.E. que dicho Comandante desea aumentar esta fuerza hasta cincuenta hombres...

40 AHN, Consejus, L 11352 , Exp 4 N 2.

Se ha cclebrado la feria anual en esta ciudad, pero con poca concurrencia, asi de compradores cono de vendedores: se ha vendido muy poco a causa de la general miscria.

Dios guarde a V.E. muchos años. Ávila, 7 de Julio de 181.3.
(Firmado) Bermardo de Borjas y Tarrius».
Quedan, pues, bien patentes las penurias económicas y las dificultades para que los decretos y órdenes llegaran a todos los pueblos. Resultan también interesantes las labores de restablecimiento del orden a cargo de la milicia de Antonio Soblechero. Su presencia en nuestra región se evidencia en las cuentas municipales de San Esteban para 1813, en donde aparecen los apuntes: 3.368 reales y 14 maravedies para la partida de don Antonio Soblechero en varias veces que estuvo en esta villa, y 50 reales por un fusil quedersecinodio abdiche Soblechero ${ }^{+1}$.

En cualquier caso, crijunio de 1843 se pide a todos los pueblos que presenten certificados de lajuraderiveonstitudión y el establecimiento de ayuntamientos constitucionales, iste asuntrisiguió a muy buen ritmo, de tal manera que en la cortespmadencia duincenal del Intendente de Ávila con el Secretario de Estaça, ep contramos que para el 18 de agosto el proceso había avanzado mtrióo
*En cumplimiento de lo que se pretivte en la Instruccion de 1 " de Inlio sobre la cornospondencia coll esa Supétionturd de que cada quince dias se dé parte de lo que se hace o adelanta en quanto a las ondenes que no pueden obedecerse cumplidamente desde' Iuego paso a manos de V.E. las dos adjuntas listas que manifiestan los pueblos de csta provincia aue han remitido ya testimonio de haber publicado y jurato en ellos la Constitución politica de la Monarquia Española, y tambien de los en que se hallan establecidos los Aynntamientos constitucionales, cuyos festimonios se conservan en esta Secretaría y los dirigire a V.E. quando se hallen reunidos los de todos los pueblos de la provincia como les está mandato ... Abila 18 de Agosto de 1813\%.

Lista de los pueblos pertenecientes a esta provincia donde se han instalado ya los ayuntamientos constitucionales, cuyos docunentos existen en esta Secretaría.


Lista de los pucblos perfenecientectasid, proincia, que han remitido ya testimonio de haber jurado la Constitucitid prinfià de La Monarquía Española, cuyos documentos exislen en esla Secrefatipo

*Abila 18 de Agoslo de 1813. (Firmado) Tarrius*.
Podemos observar en estos listados que en agosto de 1813 ya se habian enviado certificados de la instalación de ayuntamientos constitucionales


en todos los pueblos del antigyosehorio de Mombeltrán, con la excepción de San Esteban (en esta lista Serranilos aparece en el Partido de Ávila). En cualquier caso, comothemos comentado anteriormente, el 16 de mayo se habian elegido en 8in Esteban nuevos alcaldes, nombrados con arreglo a la Constitución. Ppreçet pues, que sólo les faltaba enviar la documentación correspondiente. If

En lo referente a la segunda lista, de pueblos que ya habian jurado la Constitución, vemos que en ella aparecen muchos menos pueblos. En concreto, de nuestra zona sólo Cuevas, Mombeltrán y Villarejo. Parece que la planificación de los actos solemnes para jurar la Constitución, con arreglo al decreto CXXXIX de las Cortes, exigian un tiempo adicional.

Por desgracia, no hemos conseguido encontrar los documentos concretos de la jura de la Constitución en los pueblos de Mombeltrán, pues de la correspondencia quincenal que menciona el Intendente de Ávila únicamente aparecen dos pliegos: el mencionado más arriba, sólo con las listas de pueblos, y otro más de fecha 13 de octubre de 1813 , con los certificados de otros pueblos de la provincia ${ }^{43}$. En cualquier caso, la publicación y jura de la Constitución en los pueblos se ajusta considerablemente

 Publioa Politica de la Momarquia. Lo que se motificóal pueble con
 pames de Avantamentol acortarori se hiciese la publicacion, con ha solomnidad -2 mantan Las soberanas Corles del Relno on sn decreto de 18 de Marzo del


Asamism acoriaron los occinus se barriesm las callis, se previniesen abunos festenos pribtuos ... y bailes gut principiasen en of dioz y scis y continuasin los dos ains stgututes; lo que' se cxectuto, yel rapique de campanas dia y nothe:
 de scopeta que duro dos horas... Compininia Ta nisa el Sy. Parmoco leyo en el pilpito el decrelo dicho devas Cortes. Ypidia y tonci iuramento a todos de gerar-

 por las Cortes Gomerales y Extraorinuy por mi digo anle ei Simo. Sacrancteong juro. Tr les demas ... In scenida se cantó el Ti Deum.


(Firmado) Amines de (Orozer, Escribanos.

Por otra parte, en los listados anteriores, encontramos el interesante dato de "Putblos sujchos a la Provincia de Toledo para di pago de comentibuciones, y que en los demás ranos pertencen a la de Autla" para referirse a los pueblos del antiguo señorio de Mombeltrán y otros del valle del Tiétar. Sabemos que estos pueblos no debian estar muy contentos con la dependencia de la provincia de Toledo, y decidirian iniciar más tarde un proceso para su reincorporación a la provincia de Ávilat: a ... los pueblos del estado de Namamortu'nde'. La Adrada, y hasia d númoro de 15 puebles do los segnegados de la provincia de Avila, y agregados a la de Toledo, solicilan facer les nerussos comvenientes sobre los phasfos de whion de lodos los ramos de saf dependention a una sola prowincia y especial a la de Avila como lo csiabanos en el aĩo de 1801... ".

## EL FIN DE LA GUERRA: LA RESTAURACIÓN, ABSOLUTISMO Y CONSTITUCIONALISMO

La guerra tocaba a su fin cuando a principios de 1814 las Cortes se trasladaron a Madrid, pero durarían poco tiempo. Había terminado la guerra de la Independencia, pero la vuelta de Fernando VII supuso el parón de las ideas democráticas, pues las Cortes no sólo fueron disueltas sino que el rey comenzó la persecución de los diputados y anuló toda su obra legislativa, restaurando el antiguo régimen absolutista, si bien los ideales constitucionalistas habian echado raices y se impondrian unos años más tarde.
Una de las primeras medidas anticonstitucionales de Fernando VII fue un decreto de 25 de junio de 1814, por el que establecía:
1." Restablecimiento provistonal ac Ayuntanientos constitucionales (sin perjuicio de proceder cofitra los que rosultasen criminales) y sin poder ejercer otras funciones que tas que les competian en 1808.
2." Que se borren de los Vibros de Anyntamiento las Actas de elecciones Consfitucionales.


Vista actual del castillo de Mombeltrưn. Foto: F. Javier Abad Martínez

No contento con dicho decreto, un mes después, el 30 de julio, expediría una Real Cédula suprimiendo los alcaldes Constitucionales y restableciendo los Ayuntamientos exactamente como estaban en 1808. Dicha Real Cédula se recoge en una carta remitida el 20 de agosto desde Talavera a los diversos pueblos, los cuales, en consecuencia, tiene que «buscar" a las autoridades de 1808, para tomar posesión ${ }^{15}$. Del mismo modo, en el Archivo Municipal de San Esteban, uno de los que conserva un gran número de documentos de la época, sin embargo el libro consistorial pasa directamente del año 1807 al 1815 . No es de extrañar, por tanto, que mucha documentación sobre la jura de la Constitución y formación de Ayuntamientos constitucionales se haya perdido, como consecuencia del decreto de Fernando VII.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) el constitucionalismo sería implantado otra vez, y, por ejemplo, encontramos de nuevo la jura de la Constitución en Ávila, con la misţqa fórmula de 1812, como se desprende de la carta del alcalde constitucional de Avila al Cabildo de la Catedral ${ }^{\text {th }}$ :
 la Constitución Polition de la Menarriab Espanpla que debe verificarse en el día de mañaua en esa misma Sobite dossa defo decir: Que lo prevenido en el
 el primer día festivo innediato diewid publicacion se celebre misa solemne de acción de gracias; se lea la Consifithdtan antes del Ofertorio; haciendo el Curn Párroco una breoe exhortación cosprosppuddicnte al objeto, y concluida la Misa, se prestará juramento por todos los eqeqthps y el Clero de guardar la Constitución baxo la fórmula signiente: ¿Juräis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución polílica de la Monarquia Espaǹola, sancionada por las Córtes geterales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?. Y en seguida se cantará el Te Deum...> Ávila 24 de Marzo de 1820. (Firnado) Alcalde Constitucional Sebastián Zaonero Robless.

La influencia de la Constitución de 1812 sería trascendental para el desarrollo político del país en los anos posteriores, $y$, aunque con muy diversos avatares, que todos conocemos, desembocaría en el sistema constitucional, parlamentario y democrático del que hoy disfrutamos.


[^0]:    BARBA MAYORAL, L y PEREZ TABERNERO, F: : Historia de Sim Estetan det Vatle. Cuna de Sim Putho Bautista, Madrid, 1997.
    3 MARTIN GARCIA, G.: Mombellnine en su Hesturia (Sizglo XII-sigglo Xix), Avila, 1997.
    4 BARBA MAYORA1. I. y P'ERE $\angle$ IABERNERO, E: ob. cit., p. 128.
    5 MARIIN GARCIA, C. ob. cit. p. 297.
    6 SANCHEZ ALBORNOZ Y MENDUINA, Ci: ob, cit.
    7 TEJERO ROBLEDO, E.: Arenas de San Pedro y af wilie del 7 zfar, Arenas de San Pedro, 1990.
     Madrid, 1829, 1. II, p. 151 y 152. Texto procedente de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
    a REQUFSENS, F:- Episodio de la guerra de la Independencia. Carta autógrafa del general LevalBoictin de la Roal Aavionia de la Histona, tomo 15 (I889), Pp. 374-375. Edicion digilal: Biblioterat Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005.
    10 Vuesas mercedes.

[^1]:    11 MARIIN GARCIA, G: ob. oit. p. 297
    I2 BARBA MAYORAI, I. y PEREZ TABERNERO, E ob cit. pp 129.131.

[^2]:    13 MARTIN GARCIA, G.: ob. cit., p. 297.
    14 AHN, Conscjos, L. 3279, N. 25.

[^3]:    15
    
    
    
     Mombeltrin, Libro de Colecturfa de Defuntos. 19
    17 MARIINGARCIA, Gi: ob, sit., p. 296.

[^4]:    18 AHN, Consejos L 3279, N. 0. Estos decretos pueden encontraser también en las bibliotecas del Congreso de los. Diputados y Cervantes Virtual.

[^5]:    20 MARIIN GARCTA, G., ob. cit., p. 300.
    21 Archivo Municipal de San Esteban del Valle.
    22 BARBA MAYORAL, L y PERF7. TABERNERO, E: ob, cit., p. 134.
    23 AHN. Consejoe, L. 3279, N. 103.

[^6]:    25 BLAZOUEZCHAMORRO, Tz ob, cit.
    26. Fue más tarde derugado por el decreto CCXXXV de las Cortes, de 15 de marzo de 1813 : AHN, Correyes, L. 3279, N. 187.
    27 BARBAMAYORAL. L. y PEREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 129.
    2s AHN, Conseyios, L. 3279, N. 111.

[^7]:    29 BARBA MAYORAL, I. y PEREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 133
    30 AHN , Codices, L. 285 , folios 35 y 36 .

[^8]:    35
    AHN, Códices, L. 285, folio 50.
    36 AHN, Constjos, 1. 11352, Exp. 4, N. 4.
    37 Alin, Conscjos, L. 49620, Exp. 2.
    38 BARBA MAYORAL. L y PEREZ TABERNERO, Er ob, cit. p. 132.

